



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL POR ESPECTÁCULOS, PASO DE GRANDES TRANSPORTES O CARAVANAS U OTRAS ACTIVIDADES QUE EXIJAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGULACIÓN LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece la Tasa por la prestación de servicios de competencia municipal por espectáculos, paso de grandes transportes o caravanas, u otras actividades que exijan la prestación de servicios especiales, que se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios especiales de competencia municipal, a instancia de parte:

a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración del público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.

b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano.

c) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2. A estos efectos, se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando estos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no hay mediado solicitud expresa.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que sean:

a) Titulares, empresarios u organizadores, en su caso, de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo anterior.

b) Titulares de la empresa de los servicios de transporte, y, de no estar los vehículos afectos a una actividad empresarial, los titulares de los mismos.

c) Peticionarios de los demás servicios especiales, y provocadores y beneficiarios de los mismos, aunque no lo soliciten.



Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria se determinará:

a) Cuando se trate de los servicios señalados en los apartados a) y c) del artículo 2º.1, en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo intervenido.

A este respecto, esta tasa es compatible con el precio público por alquiler de útiles y efectos de propiedad municipal.

b) Cuando se trate de los servicios señalados en el apartado b) del artículo 2º.1, por una cantidad fija e irreducible por servicio prestado.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

I. Servicios señalados en los apartados a) y c) del artículo 2º.1:

Medios personales y/o materiales	Tarifa (€)
1º.- Por cada policía local, bombero, funcionario o trabajador, por cada hora o fracción.....	44,00
2º.- Por cada motocicleta, incluida su dotación, por cada hora o fracción.....	50,00
3º.- Por cada vehículo municipal, con dotación máxima de dos personas, por cada hora o fracción.....	129,00

II. Servicios señalados en el apartado b) del artículo 2º.1:

Por servicio prestado, sin distinción según la hora en que se preste: 130,00 €.

3. En la aplicación de la tarifa I anterior se observarán las siguientes reglas:

1ª) Las cuotas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los servicios tengan lugar entre las 20,00 y las 24,00 horas del día y en un 100 por 100 si se prestasen desde las 0,00 horas hasta las 8,00 horas.

2ª) El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos, y como final el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio.

Artículo 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se reconoce beneficio tributario alguno en el pago de esta tasa, a excepción de los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del



servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud del servicio.

2. En el supuesto a que se refiere el artículo 2º.2, el devengo de la tasa tiene lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

3. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de la tasa sobre la base del tiempo a invertir y los elementos que previsiblemente se vayan a utilizar, sin perjuicio de la liquidación definitiva que resulte.

Artículo 8º.- NORMAS DE GESTIÓN

1. Los sujetos pasivos interesados en la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio interesado, lugar y fecha donde se debe prestar y demás detalles necesarios para determinar el servicio solicitado.

2. En casos de urgencia y en el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 2º.1 la petición del servicio se hará directamente a la Policía Local.

3. En tales casos, la Policía Local comunicará a la Sección de Gestión Tributaria el servicio prestado con detalle del material y elementos utilizados, el tiempo intervenido y demás datos necesarios para que practique la liquidación de la tasa, que se notificará al sujeto pasivo en forma legal.

4. La tasa del supuesto previsto en el apartado b) del artículo 2º.1 será satisfecha por los sujetos pasivos a la Policía Local en el momento de solicitar el servicio, acreditándose el pago mediante el recibo correspondiente. Los recibos serán cargados por la Tesorería a la Jefatura de la Policía Local según las necesidades, la cual rendirá cuenta anual conforme a los cargos, ingresos y existencias en su poder. La recaudación se ingresará mensualmente en la Tesorería Municipal para su formalización y aplicación presupuestaria.

5. Si el interesado se negase a satisfacer la tasa, sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar el Concejal Delegado de la Alcaldía, y para el supuesto de que se practique el servicio, la Policía Local tomará las notas pertinentes de identificación del interesado, domicilio y D.N.I., para la práctica de la correspondiente liquidación.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la complementen.

Artículo 10º.- RÉGIMEN SANCIONADOR

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario; y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

Disposiciones Finales.-

Primera.- La presente Ordenanza comenzará a regir el día 1º de Enero de 1990, tras su aprobación y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación expresa.



Segunda.- A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva.

DILIGENCIA.- Que suscribo yo, la Secretaria General del Ayuntamiento de León, para hacer constar que el texto de la **“Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la prestación de servicios de competencia municipal por espectáculos, paso de grandes transportes o caravanas, u otras actividades que exijan la prestación de servicios especiales”** anteriormente transcrito incluye todas las modificaciones de la Ordenanza aprobadas desde el día 1º de enero de 1990 y que se encuentran en vigor; y, entre ellas, las últimas modificaciones que fueron aprobadas provisionalmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León adoptado en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2013. Tales modificaciones fueron aprobadas definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2013, quien resolvió las reclamaciones presentadas. Las modificaciones aprobadas fueron publicadas en el B.O.P. de León núm. 243, de fecha 26 de diciembre de 2013.

Asimismo, hago constar que en el acuerdo plenario de 31 de octubre de 2013 se aprobó que las modificaciones acordadas entrasen en vigor el día 1º de enero de 2014.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente Diligencia, en León, a treinta de diciembre de dos mil trece.- La Secretaria General, Carmen Jaén Martín.